

manera que las gentes de mano muerta, han sabido continuara el sistema de llegar al goce de gran cantidad de bienes inmuebles. . . . . Conocemos todo el favor que merecen los establecimientos que no tienen por objeto más que el servicio de Dios, la instruccion de los fieles y el alivio de los pobres; y dedicamos siempre voluntariamente nuestros cuidados para conservar las posesiones legítimas de aquellos que han sido formados por causa de utilidad pública y conforme á las leyes; pero acordando nuestra real proteccion al mantenimiento de esas posesiones, el interés y la *voz comun* de nuestros fieles vasallos nos invitan á velar tambien por la conservacion de las familias, y á impedir que por adquisiciones *contrarias á las leyes* una gran parte de los fundos ú otros bienes inmuebles se sustraigan del comercio.»

El cartel de 15 de Septiembre de 1753 contiene, art. 1º: «Queremos que todas las ordenanzas, impedimentos y prohibiciones de los príncipes nuestros predecesores y señaladamente el edicto del emperador Carlos V, de 19 de Octubre de 1520, sean puntualmente observados.» María Teresa se esforzó en herir el fraude que habia eludido los edictos. Cantidad de bienes, dice el art. 7, se habia adquirido en provecho de gentes de mano muerta, bajo nombres supuestos ó por interpósita personas. El edicto quiere que los pretendidos adquirentes hagan la declaracion, bajo la pena de confiscacion del valor de las partes ocultadas, y de castigo arbitrario contra aquellos que no se encuentren en estado de pagar este valor. Despues el cartel declara nulas las adquisiciones que las gentes de mano muerta pudieran intentar hacer para el porvenir, *por cualquier medio ó pretexto que pueda ser*, y agrega que esas adquisiciones quedarán igualmente sujetas á confiscacion. La nulidad en nada asustaba á las corporaciones y se sobreponian á la ley. Para impedir el fraude, María Teresa quiere

que los magistrados y empleados con cuya intervencion se verificaba la traslacion de los inmuebles, y los que los adquirian, hicieran el juramento de que no era en provecho de ninguna mano muerta. Los que prestaren su nombre á pesar del juramento, dice el art. 16, serán castigados como perjuros con todo el rigor de las leyes (1).

Parece que el temor del perjurio no contuvo los fraudes de las gentes de mano muerta. En 1787 los bienes del clero ascendian en una sola provincia, el Brabante, á trescientos millones. En toda la Bélgica, el patrimonio de la Iglesia llegaba á la enorme cifra de cuatro mil doscientos sesenta y siete millones! (2). La Revolucion empleó un medio enérgico para poner fin á este fraude secular, y suprimió la mano muerta y hasta las simples asociaciones religiosas. Ese remedio heróico guarda poca armonía con nuestras ideas de libertad. Nuestra constitucion proclama el derecho ilimitado de asociacion, y al abrigo de esta libertad la mano muerta se ha reconstituido, aun cuando permanece legalmente suprimida. Volveremos á tratar de los nuevos fraudes imaginados para transformar las asociaciones en personas civiles. En derecho no existe ya la mano muerta, salvos los bienes que poseen el Estado, las provincias, los municipios y los establecimientos de utilidad pública; pero de hecho la mano muerta subsiste más fraudulenta que nunca.

303. Está visto que la propiedad, que es un beneficio cuando la ejercitan los individuos, se convierte en un peligro para la sociedad cuando son las personas llamadas civiles las que invaden el suelo. Hagamos á un lado los abusos y volvamos al terreno del derecho. Si se reconoce el derecho de propiedad á los seres ficticios, llamados perso-

1 El cartel se encuentra en Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Mano muerta*, § 5.

2 Orts, *De la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, págs. 41 y siguientes.

nas civiles, debe tambien concedérseles el derecho de contratar. Es el cuerpo el que habla en el contrato por el órgano de su representante legal, y no son los particulares de quienes el cuerpo se compone; es, pues, únicamente el cuerpo el que es acreedor ó deudor, y los que le componen, no pueden ejercitar los derechos que resultan del contrato, ni están ligados por las obligaciones que el cuerpo ha contraído. De allí se sigue, dice Pothier, que el acreedor del cuerpo no puede exigir de cada uno de los particulares de ese cuerpo lo que él le debe, y no puede hacer condenar al pago más que al cuerpo, no pudiendo tener mandamiento sino contra él en la persona de su síndico ó procurador, ni puede apoderarse más que de los efectos que pertenecen al cuerpo (1).

El derecho de contratar que pertenece á las personas llamadas *civiles*, está *vinculado* lo mismo que el derecho que ellas tienen de adquirir y de poseer. Hay tambien una diferencia capital entre las personas reales y las ficticias. El hombre puede obligarse indefinidamente; y los cuerpos y establecimientos públicos no pueden dar un paso sin libro de registro, sin observar ciertas formas, sin estar sujetos á ciertas condiciones. La razon de esta diferencia es evidente. Los cuerpos no viven, son una institucion pública cuyo objeto está limitado, y cuyos medios de accion, por consiguiente, deben tambien ser limitados. Es decir, que en realidad esos cuerpos no son personas, y no tienen ni pueden tener lo que constituye la esencia de la personalidad humana: la libertad. El hombre es libre en todo lo que hace, mientras que la pretendida persona civil está siempre encadenada, pues no puede adquirir, enajenar, contratar, litigar, sino con autorizacion ó llenando las formalidades prescritas por la ley.

1 Pothier, *Tratado de las personas*, primera parte, tít. VII.

En otro tiempo las corporaciones gozaban de ciertas prerrogativas ó privilegios. Se las asemejaba á los menores, y por consiguiente podian ser restituidas por cartas de rescision, por causa de lesion considerable, contra las obligaciones de consecuencia que hubieran contraído. Bajo otros aspectos se las asemejaba al Estado, que gozaba de una prescripcion especial. No podia adquirir un tercero detentador por la usucapion ordinaria las cosas que les pertenecian, y no habia más que la prescripcion de cuarenta años que pudiera oponérseles, ya para adquirir tales cosas, ya para libertarse de los derechos y acciones que tenian (1). Esos privilegios no existen ya (Código de Napoleon, arts. 1118, 2227); no les queda más que un solo derecho á titulo de incapaces: y en los términos de nuestra ley hipotecaria (art. 47), el Estado, las provincias, los municipios y los establecimientos públicos, tienen una hipoteca legal en los bienes de sus receptores y administradores responsables. Bajo el antiguo régimen las corporaciones eran favorecidas mientras que no habia peligro de mano muerta. El legislador moderno las ve más bien con disfavor, y en lugar de concederles privilegios, les cria dificultades á fin de mantenerlas en el círculo limitado de sus atribuciones.

304 Esta es una nueva diferencia entre las personas materiales y las llamadas *civiles*. Las primeras tienen un campo ilimitado para el ejercicio de sus facultades, y las otras no tienen facultades; pues establecidas para llenar un servicio público, deben restringir su accion al círculo que este servicio les traza. Si lo traspasan, no tendrán ya razon de ser, y en realidad dejarán de existir. Esto es verdad, aun para el Estado, el más considerable de esos seres ficticios, y el que más se aproxima al hombre, porque es el órgano

1 Pothier, *Tratado de las personas*, primera parte, tít. VII, art. 2

de la nacion. Se ha preguntado frecuentemente, si el Estado podia ejercitar una industria ó un comercio, y la cuestion se ha colocado bajo el punto de vista económico. Inútil es decir que el Estado nada puede hacer sino en virtud de una ley, sucediendo lo mismo con las provincias y los municipios y con más fuerte razon, con los establecimientos de utilidad pública. ¿Se concebiria que una iglesia se convirtiera en fabricante ó comerciante? Comprendemos que las personas extrañas á la ciencia del derecho, sostengan que las personas llamadas *civiles* pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe; es el nombre de persona el que las extravía, y se imaginan que la persona civil debe colocarse en la misma línea que la persona natural. Esto es contrario á las más simples nociones de derecho, pues las personas llamadas *civiles* no existen sino en virtud de la ley, y no existen sino para un objeto determinado de utilidad ó de necesidad pública, y por tanto en los límites de esta esfera legal; fuera de ahí, no existen ya; y preguntar, si una persona civil puede obrar fuera del objeto para el que ha sido creada, es preguntar si un no sér, si la nada, tiene vida y puede obrar. Esta confusion de ideas se evitaria imitando la sábia reserva del legislador que nunca da el nombre de *persona* á los seres ficticios que no tienen personalidad alguna.

305 Lo que es verdad, tratándose de derechos privados, lo es tambien tratándose de derechos políticos. ¿Quién ha pensado jamás en reivindicar el derecho de votar para las personas civiles? Puede conseguirse que ciertos cuerpos tengan el derecho de ser representados en las asambleas legislativas; y las universidades inglesas eligen un miembro al parlamento; pero esto se hace en virtud de la ley; y en ese caso no es la corporacion, como tal, quien elige ó quien puede ser electa, sino los miembros del cuerpo los que están llamados á votar. Hay derechos políticos, que en rigor pueden

y esta es su única razon de ser ante el extranjero. No hay necesidad de ser propietario, de poseer bienes muebles ó inmuebles fuera de los límites de su territorio, para llenar esta mision. Su cualidad de persona necesaria, no le da más que un derecho, y es el de comparecer en juicio para la ejecucion de los contratos que tiene que celebrar. Esto está admitido por el derecho de gentes europeo y por la jurisprudencia; pero hay alguna duda sobre si un Estado puede ser llevado ante una jurisdiccion extranjera, para la ejecucion de las obligaciones que ha contraído. La jurisprudencia francesa se declara por la negativa (1). Nos parece que la cuestion es muy sencilla: si el Estado reclama el beneficio de la personificacion civil para demandar á sus deudores, es necesario, tambien, que responda ante los tribunales á sus acreedores, pues no puede dividirse la persona; y si el Estado es una persona, lo es como demandado lo mismo que como actor. Lo que decimos del Estado se aplica con mayor razon al municipio.

¿Qué debe decirse de las demás personas civiles, de aquellas que se llaman arbitrarias? A nuestro juicio, no hay duda, se les deben aplicar literalmente los principios que la jurisprudencia belga ha consagrado para las sociedades anónimas. No existen en el extranjero, y por consiguiente, no pueden reclamar allí ningun derecho. La necesidad de las relaciones comerciales hizo admitir una excepcion para las sociedades anónimas, y este motivo no existe para las demás personas civiles. Podria haber una razon de utilidad respecto de los hospicios y de las juntas de beneficencia; pero se necesitaria una ley que determinase las condiciones con que estos establecimientos fueran admitidos á poseer en el extranjero, y aun seria necesaria, conforme al rigor

1 Sentencia de la corte de casacion de 22 de Enero de 1849 (Daloz, 1849, 1, 5). Véase la nota inserta en Daloz, 1867, 2, 49.

de los principios, una ley que les diera el derecho de com-  
parecer en juicio, porque sin ella no se puede abogar, y las  
personas civiles no existen fuera del país donde han sido  
instituidas.

### § 3. Supresion de las personas civiles.

312. «Todas las entidades de manos muertas, dice Mer-  
lin, tienen de conocido que no pueden existir sino con  
autorizacion de la ley, y que ésta puede, cuando lo quiera,  
aniquilarlas, retirando la autorizacion que les habia con-  
cedido» (1). El principio asentado por Merlin es una  
axioma, y por lo mismo, es inútil insistir en él. Se aplica  
á toda clase de personas llamadas *civiles*, haciendo Merlin  
una excepcion respecto de los *municipios*. Hablando en  
verdad, no los hay: los municipios pueden ser destrui-  
dos por el legislador, así como puede crearlos. El he-  
cho es cierto, aunque muy raro; pero la cuestion con-  
ciene al derecho y no al hecho; pues aun el Estado pue-  
de perecer. Se encuentra de estos un ejemplo en las leyes  
romanas. Se lega un usufructo á una ciudad; la ciudad es  
destruida; dice el jurisconsulto, como sucedió á Cartago;  
pasa por allí el arado; no hay ya ciudad; ha concluido; y  
Modestino deduce que con la extincion de la ciudad que-  
da extinguido el usufructo (2).

Hay corporaciones que pretenden derivar de Dios su de-  
recho; cuales son los establecimientos creados por la Igle-  
sia. Desde el punto de vista del derecho esta pretension es  
paramente imaginaria; y, cosa notable, en el antiguo réa-  
gimen, el caso se ha presentado más de una vez, y ni

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Mano muerta* (t. XIX, p. 39).

Compárese Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. II, § 89, p. 278.

2. L. 21, D. VII, § 1, sollicitudo non situram non aliam V. (C. I. 0281, solli-

duda se ha suscitado sobre el derecho del Estado. Citare-  
mos algunos ejemplos que probarán que el Estado debe te-  
ner el derecho que en vano le disputan las pasiones ciegas.  
En la Edad Media existia una enfermedad terrible y muy  
comun, la lepra; la caridad se conmovió con las miserias  
de aquellos á quienes atacaba, y fundó gran número de  
hospitales, conocidos bajo el nombre de *leproserias*, *hos-  
pitales de leprosos* ó *enfermerias*. Hacia el siglo XVI des-  
apareció la enfermedad; por consiguiente, un edicto del  
mes de Abril de 1664 refundió todos esos hospitales en la  
orden de San Lázaro. Despues, un nuevo edicto de 1693,  
los separó y aplicó sus rentas al alivio de los pobres de ca-  
da lugar y á otras obras de piedad (1). Como se ve, en este  
caso, todo se hizo por la autoridad civil; siendo ella la que  
suprime las fundaciones que llegan á ser inútiles, ella la  
que dispone de las rentas que ántes servian á los enfer-  
mos, acabando por emplearlas en el alivio de los pobres.  
Nada más legitimo, y es ridículo preguntar si era ne-  
cesario mantener hospitales para una enfermedad que ya no  
existia. ¿A quién pertenecia declarar la supresion? Natu-  
ralmente, al poder soberano, que era el principe, en el  
antiguo régimen.

313. En el último siglo se suprimió por algunos decretos  
de los parlamentos una orden famosa. Recordamos en dos  
palabras que el 12 de Abril de 1761, el abate Chauvelin de-  
nunció al parlamento de París las constituciones de los je-  
suitas. Se examinó tambien su doctrina, y el Parlamen-  
to, ejecutando un decreto de 5 de Marzo de 1762, hizo  
un extracto de las principales obras, que contenia las pe-  
ligrosas y perniciosas aserciones de todo género allí en-  
cerradas. En la apelacion interpuesta por los procura-  
dores generales, declararon los parlamentos en diversos

1 Fleury, *Institucion del derecho eclesiástico*, t. I, cap. XXX, p. 507  
nota 1.